

**Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional
en materia civil**
[BOE n.º 182, de 31-VII-2015]

**CARACTERES GENERALES DE LA LEY DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL
EN MATERIA CIVIL¹**

El incremento del tráfico jurídico externo es una realidad creciente e innegable para España. A fin de abordarlo técnicamente, los mecanismos de fuente interna de que dispone nuestro sistema de Derecho internacional privado resultan en gran medida heterogéneos, inadecuados y desfasados. Atento a ello, el legislador dispuso, con ocasión de la aprobación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en lo sucesivo LEC), la necesidad de que el Gobierno presentara en las Cortes Generales en el plazo de seis meses un proyecto de Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil. Tras alguna iniciativa, esencialmente de orden doctrinal, fue catorce años después cuando un grupo de expertos creado por el Ministerio de Justicia con la participación de todas las instituciones públicas implicadas elaboró una propuesta de borrador de anteproyecto que desembocó finalmente en la promulgación de la [Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil](#) (BOE n.º 182, de 31 de julio de 2015, en lo sucesivo LCJIMC), en vigor desde el 20 de agosto de 2015. Se trata de una Ley que nace –en palabras de su preámbulo– con el ánimo de aportar seguridad jurídica y certidumbre añadida a este sector. En las líneas que siguen se analizan los caracteres generales a los que obedece la nueva Ley.

1. Concepto amplio de cooperación jurídica internacional

La Ley acoge un concepto amplio de cooperación jurídica internacional según se aprecia en un triple plano.

- 1.º En lo que concierne a la finalidad de la norma, la misma es entendida *lato sensu*, pues pretende disciplinar no sólo los sectores tradicionalmente incluidos en la cooperación jurídica internacional (tal cual se han venido regulando, por ejemplo, en la LEC o en la LOPJ), sino que va más allá. Así, la LCJIMC aborda materias como la litispendencia y la conexidad internacionales, el reconocimiento y ejecución de sentencias o la información y prueba del Derecho extranjero, según tendremos ocasión de estudiar.

1. Trabajo elaborado en el marco del Proyecto de I+D+i DER2014-58581-R, del Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación Orientada a los Retos de la Sociedad del Ministerio de Economía y Competitividad.

- 2.º En lo que atañe al elemento subjetivo de la cooperación, las autoridades, la Ley parte asimismo de una visión amplia por cuanto supera la perspectiva únicamente judicial de las mismas para plausiblemente abarcar también la cooperación de autoridades de otra naturaleza, como es el caso de los notarios y de los registradores. Así lo acredita la propia rúbrica de la Ley que hace referencia al carácter *jurídico* de la cooperación internacional en lugar de a la naturaleza *judicial* de la misma, adjetivo que empero utiliza el artículo 177 de la LEC.
- 3.º Por fin, en lo que se refiere a su ámbito substantivo de aplicación, pese a que la Ley se predica respecto de la materia civil en realidad abarca el Derecho privado *in genere*, esto es, el civil, el mercantil y el laboral (así lo acredita, respecto de esto último, el artículo 1.2 que expresamente alude a los contratos de trabajo). Ello con independencia de la naturaleza de la autoridad –judicial o no– que conozca del asunto de que se trate (*supra*).

No obstante lo anterior, por razones de política legislativa la LCJMC proscribió *ex professo* de su reglamentación cuestiones como la regulación de actos de cooperación para facilitar la presentación de demandas, los procesos concursales extranjeros, la asistencia jurídica gratuita internacional, las solicitudes de obtención de alimentos, la tutela cautelar en sentido amplio o la sustracción internacional de menores. Materias que tienen un mejor encaje en normativa legal específica y especializada (sin perjuicio de que se pueda aplicar esta Ley a tales sectores con carácter subsidiario, según se apreciará en el punto siguiente).

2. Carácter subsidiario respecto de otras fuentes del sistema

En la globalidad del sistema español de Derecho internacional privado, integrado por textos de orden supraestatal y de naturaleza estatal, la LCJMC goza de un carácter subsidiario (art. 2) por cuanto sería únicamente de aplicación a aquellos supuestos que no resultasen regulados bien por un instrumento de fuente supraestatal (convencional o emanado de la UE), bien por otras normas de origen interno de naturaleza especial. En todas ellas se contienen soluciones *ad hoc* en la materia que responden al principio de especialidad en los respectivos ámbitos abordados.

Pretende plausiblemente el legislador con este carácter aportar seguridad jurídica y certidumbre a un sistema que, como se ha avanzado, adolece en buena medida de heterogeneidad y complejidad para el aplicador del Derecho y, no digamos, para el justiciable. En efecto, las autoridades disponen a partir de ahora de un texto legal que pretende evitar el vacío normativo tan frecuente en este ámbito y que goza de una naturaleza transversal respecto de todo el sistema. Un texto que vendría a desempeñar técnicamente en parte en nuestro sistema el papel que representan en otros países sus leyes de Derecho internacional privado de carácter estatal.

3. Promoción de la cooperación internacional

Mediante el *favor cooperationis*, que probablemente constituya la más resaltable característica del espíritu de la Ley, se pretende que desde la perspectiva unilateral española nuestras autoridades se abran a la cooperación –tanto activa como pasiva– adoptando en consecuencia una mirada abierta, de colaboración, hacia el resto de países ante el innegable desarrollo del tráfico jurídico externo al que se ha aludido al principio de estas líneas. Este carácter se fundamenta en cuatro aspectos, extraídos del artículo 3 de la LCJIMC (que significativamente lleva por rúbrica «Principio general favorable de cooperación»).

- 1.º Mandato a las autoridades españolas de cooperar con las autoridades extranjeras en las materias objeto de la Ley (apartado 1 del citado precepto): la voluntad del legislador se plasma así de un modo rotundo, inequívoco y se proyecta claramente como criterio exegético y aplicativo de la norma.
- 2.º Sustitución de la reciprocidad por la cooperación: dispone de entrada el apartado 2 del artículo 3 de la Ley la no exigencia de reciprocidad como condición de aplicación de la misma, lo que refuerza lo que se acaba de exponer en el punto precedente. No obstante, en el caso en que las autoridades de un Estado denegaran reiteradamente la cooperación con las españolas o dispusiesen de un mandato legal de no prestarla, el Gobierno español podría, mediante real decreto, establecer que nuestras autoridades no cooperasen con las de dicho Estado.

Con este planteamiento las autoridades españolas –en particular, la autoridad central– no deberán ofrecer en lo sucesivo reciprocidad a las foráneas sino cooperación, por considerarse aquél un concepto superado de las relaciones internacionales; y caso de darse alguno de los supuestos indicados –reiterada denegación de cooperación o mandato legal de no prestarla– ello será valorado por el Gobierno a los efectos expuestos.

- 3.º Obligación de tutelar los intereses de los particulares: con la promulgación de la presente Ley se produce otro cambio de relieve por cuya virtud el centro de interés de la cooperación deja de ser el de los Estados para serlo en adelante el de los particulares. Es ello lo que explica lo recién expuesto: se pretende con la LCJIMC primar «los intereses de la ciudadanos en ver asegurados y protegidos sus derechos [...] con independencia de la actitud más o menos colaborativa de determinados Estados» (preámbulo de la Ley). De modo explícito el apartado 3 del reiterado artículo 3 dispone que en su interpretación y aplicación se procurará asegurar una tutela judicial internacionalmente efectiva de los derechos e intereses legítimos de los particulares.
- 4.º Celeridad en la práctica de la cooperación jurídica internacional: como corolario de este epígrafe, el apartado 4 del citado artículo establece sin excepción

que las solicitudes de cooperación jurídica internacional se lleven a cabo y ejecuten sin dilación (en ello incide asimismo el artículo 13), además de conforme a los principios de flexibilidad (se entiende que teniendo en consideración las circunstancias de cada supuesto) y coordinación (se supone que con las autoridades extranjeras y con el resto de las españolas).

4. Favorecimiento y generalización de las comunicaciones judiciales directas

Consciente de la eficacia de este mecanismo, el legislador lo incorpora en la Ley con carácter general y lo convierte en norma habilitante para nuestras autoridades, teniendo en cuenta que tal técnica ya se contiene en algunos instrumentos supraestatales en los que España es parte (en el ámbito del Derecho de familia en general y de la responsabilidad parental en particular). La configuración de este mecanismo atiende a las siguientes peculiaridades (art. 4).

- 1.º Desde la perspectiva objetiva se entiende por comunicación judicial directa aquella que tiene lugar entre órganos jurisdiccionales nacionales y extranjeros sin intermediación alguna. Nada se indica en la LCJIMC acerca de los medios para establecerla, por lo que queda abierta cualquier posibilidad que quepa en este sentido –oral o escrita–, sin ignorar el uso de los medios electrónicos (véase el art. 17).
- 2.º Desde la óptica subjetiva la posibilidad de uso de esta técnica se extiende a todos los órganos jurisdiccionales españoles sin excepción, lo que da una muestra del calado de la medida adoptada con este precepto.
- 3.º Desde un ángulo técnico son varias las limitaciones a que se somete la utilización de esta posibilidad de cooperación, a saber: a) las comunicaciones no pueden afectar ni comprometer la independencia de los órganos judiciales involucrados; b) tampoco puede menoscabar los derechos de defensa de las partes (lo que exige transparencia y comunicación de tales órganos con éstas); y c) se ha de respetar en todo caso la legislación en vigor tanto en el Estado requirente como en el Estado requerido.

Andrés RODRÍGUEZ BENOT
Catedrático de Derecho internacional privado
Universidad Pablo de Olavide
arodbent@upo.es